

# 6181

P. 1/12756

Julio 30/53

Ley sobre Distribución de  
Aguas Publicas, No. 124, del  
14 de nov. de 1942, ultimamente  
se modificó por la  
Ley No. 2423, del 24 de junio  
de 1950, y se sustituye el  
párrafo agregado por esta  
al art. 22 de la citada Ley  
No. 124 -

8 Hojas -

00732

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
25 de Agosto de 1953.

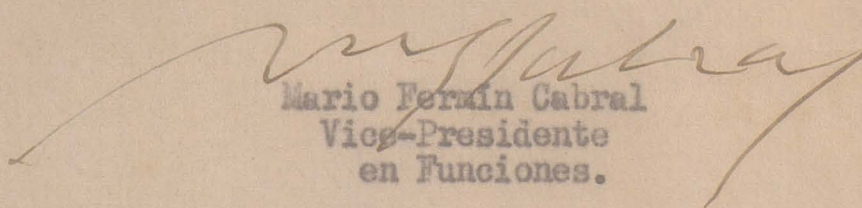
General  
Héctor B. Trujillo Molina,  
Presidente de la República.  
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 24248, de fecha 30 de julio de 1953, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se modifica el artículo 21 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, No. 124, del 14 de noviembre de 1942, últimamente modificado por la Ley No. 2423, del 24 de junio de 1950, y se sustituye el párrafo agregado por ésta, al artículo 22 de la citada ley No. 124.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



Mario Ferrn Cabral  
Vice-Presidente  
en Funciones.

P/12757



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

*Com. Anticipo  
Op. + Rego*

Número: 24248

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
30 JUL 1953

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Me es grato someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado Cuerpo, el proyecto de ley anexo, por el cual se modifica el artículo 21 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, No. 124, del 14 de noviembre de 1942, últimamente modificado por la Ley No. 2423, del 24 de junio de 1950, y se sustituye el párrafo agregado por ésta, al artículo 22 de la citada ley No. 124.

El objeto de las modificaciones propuestas que vendrían a sustituir enteramente las citadas disposiciones legales, es establecer un nuevo sistema, régimen y procedimiento para obtener en forma eficaz un resultado más provechoso y justo, en la contribución que los propietarios beneficiados con la construcción de obras de riego, a costa del Estado, deben aportar, para compartir con éste último el gasto que efectúa para la realización de obras de riego de tanto interés para la colectividad.

El sistema vigente no ha satisfecho cabalmente la finalidad perseguida por el legislador, toda vez que en su aplicación se han advertido irregularidades que defraudan el verdadero interés del Estado. Dado el mayor valor que adquieren las tierras de posible irrigación por la construcción de los canales, justo es que

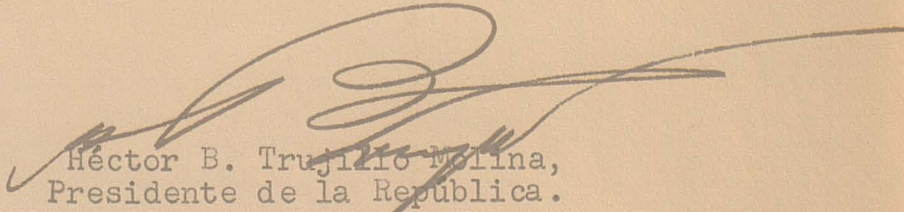
*P/1/2756*

sus propietarios substancialmente beneficiados, contribuyan con una proporción equitativa al gasto de la obra, que de otro modo se dejaría gravitar en su totalidad sobre el contribuyente común.

Se persigue, por otra parte, con las disposiciones del proyecto anexo, que propietarios que en ciertas circunstancias realmente lo necesiten, puedan ser favorecidos, mediante disposición del Poder Ejecutivo, por la condonación de la deuda que en este concepto pese sobre ellos. Con esta innovación podrá, entre otras cosas, evitarse, en interés del bienestar general, toda clase de lesión a propietarios necesitados, que no puedan resistir la contribución que la ley les impone como beneficiarios de la obra de riego construída.

Es oportuno señalar, finalmente, que al desaparecer con las modificaciones propuestas la posibilidad de que la suma adeudada por tal concepto, sea pagada con tierras, no es apropiada ya la intervención del Administración General de Bienes Nacionales, por lo que se ha creído procedente poner a cargo del Director General de Rentas Internas las atribuciones que a aquel le correspondían en las citadas leyes, colocando así el sistema de cobro de estas deudas al amparo del mismo régimen de recaudación de todos los créditos similares del Estado.

Dios, Patria y Libertad.



Héctor B. Trujillo Molina,  
Presidente de la República.

*Opinion*  
*Opinion*

Señores senadores:

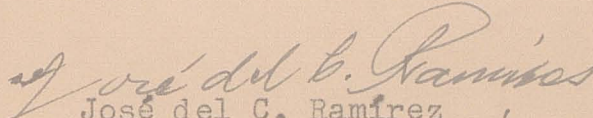
Los Miembros de la Comisión Permanente de Obras Públicas y Riego han estudiado detenidamente el Proyecto de ley enviado junto al Mensaje del Poder Ejecutivo, No.24248 del 30 de julio de 1953, por el cual se modifica el artículo 21 de la Ley sobre distribución de aguas públicas, No.124, del 14 de noviembre de 1942, últimamente modificado por la Ley No.2423, del 24 de junio de 1950, y se sustituye el párrafo agregado por ésta, al artículo 22 de la citada ley No.124.

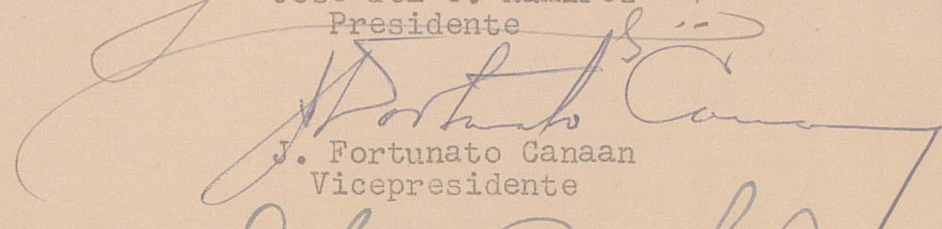
El objeto de las modificaciones propuestas que vendrían, tal como muy bien dice el Mensaje del Poder Ejecutivo, a sustituir enteramente las citadas disposiciones legales, es establecer un nuevo sistema, régimen y procedimiento para obtener en forma eficaz un resultado más provechoso y justo, en la contribución que los propietarios beneficiados con la construcción de obras de riego, a costa del Estado, deben aportar, para compartir con este último, el gasto que efectúa para la realización de obras de riego de tanto interés para la colectividad.

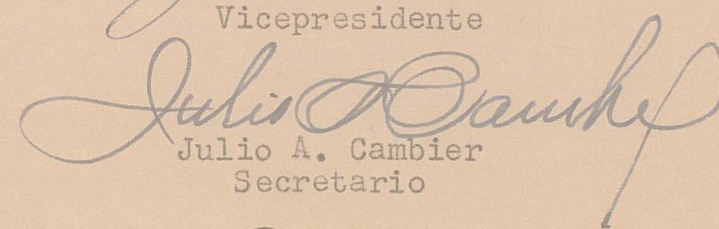
Además, con las disposiciones del proyecto sometido a nuestra consideración, se persigue que propietarios que en ciertas circunstancias realmente lo necesiten, puedan ser favorecidos, mediante disposición del Poder Ejecutivo, por la condonación de la deuda que en este concepto pese sobre ellos.

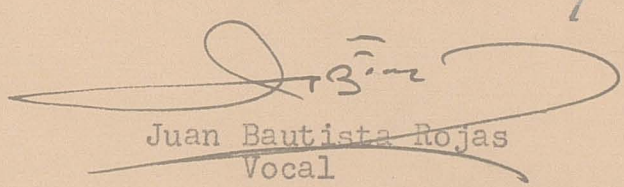
Por tales consideraciones, vuestra Comisión se permite recomendar al Senado extienda su aprobación al presente pro-

yecto de ley.

  
José del C. Ramírez  
Presidente

  
J. Fortunato Canaan  
Vicepresidente

  
Julio A. Cambier  
Secretario

  
Juan Bautista Rojas  
Vocal

19 de agosto, 1953

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Se modifica el artículo 21 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, No. 124, del 14 de noviembre de 1942, como ha quedado después de la Ley No. 2423, del 24 de junio de 1950, Gaceta Oficial No. 7143, para que rija del siguiente modo:

"Art.21.- En los casos en que el Estado construya a su costo, obras de riego, éstas serán pagadas a prorrota, por los propietarios de los terrenos beneficiados por dichas obras, tomando en cuenta, al hacer esa distribución proporcional, la cantidad de agua que dichos propietarios queden en posibilidad de utilizar, sea en el momento de terminar o ser declarada terminada la construcción de la obra, o sea ulteriormente.

Párrafo I.- El pago deberá ser en efectivo, nunca en naturaleza, y debe ser satisfecho en el momento en que el canal construido beneficie al propietario o esté en posibilidad de beneficiarlo.

Párrafo II.- Para los fines indicados en este artículo, tan pronto como se termine un canal, la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego, lo comunicará a la Dirección General de Rentas Internas, con indicación del costo y de los datos pertinentes. El Director General de Rentas Internas notificará a cada propietario, por medio de un inspector a su servicio o de un Alcalde Pedáneo, la suma en efectivo que deberá pagar.

Párrafo III.- Cada propietario tendrá un plazo de tres meses, a contar del día en que reciba la notificación, para efectuar el pago de la suma adeudada conforme a esta ley.

Párrafo IV.- En caso de que vencido el término antes indicado, el propietario no efectúe el pago de la suma que le corresponda, el Colector de Rentas Internas de la Provincia en que esté radicado el inmueble, ejercerá contra el deudor el cobro compulsivo, según la Ley de la materia, No. 498, del 31 de enero de 1944, y sus modificaciones. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá en cada caso, conceder plazos para el pago de la suma adeudada y en circunstancias especiales que él ponderará soberanamente, tendrá facultad para condonarla total o parcialmente.

Párrafo V.- Es entendido que estos pagos son independientes de los que deben hacer los propietarios o arrendatarios tanto para obtener títulos de agua como para utilizar las aguas, mediante los permisos anuales correspondientes.

Párrafo VI.- Los canales así construidos y pagados pertenecen como propiedad indivisa a los terratenientes que

hubieran contribuído a su construcción; pero en su condición de obra de utilidad pública, estarán bajo el control del Estado de acuerdo con esta ley y no podrán ser enajenados".

Art. 2.- Se modifica el párrafo II del artículo 22 de la misma Ley No. 124, agregado por la citada Ley No. 2423, para que se lea del siguiente modo:

"Párrafo II.- En el informe que el Secretario de Obras Públicas y Riego envíe al Director General de Rentas Internas para los fines del artículo 21, se indicará todo lo que sea de lugar para la exención de la cuota de construcción dispuesta en el párrafo que antecede, o que sea de lugar conforme a cualquiera otra disposición de la presente ley".

DADA, etc., etc.,.....



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
1 de septiembre de 1953.

3318

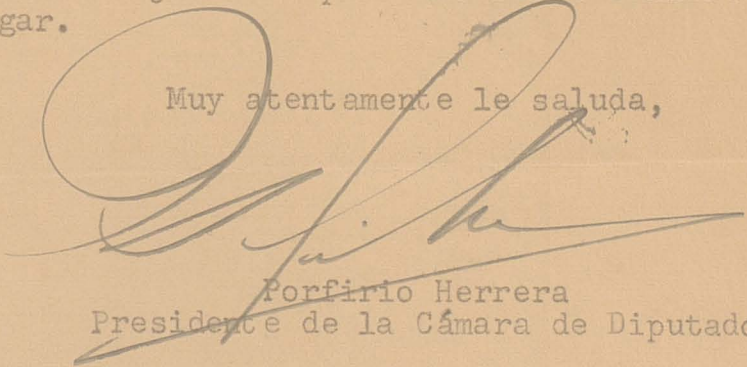
Señor  
Marío Fermín Cabral,  
Vicepresidente del Senado en funciones,  
C i u d a d .

Señor Vicepresidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.731, de fecha 25 de agosto en curso, anexo al cual remitió a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley por medio del cual se modifica el artículo 21 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, No.124 del 14 de noviembre de 1942, últimamente modificado por la Ley No. 2423, del 24 de junio de 1950, y se sustituye el párrafo agregado por ésta, al artículo 22 de la citada ley No. 124.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados, en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

  
Porfirio Herrera  
Presidente de la Cámara de Diputados.

/lmv.

01/12/53

00731

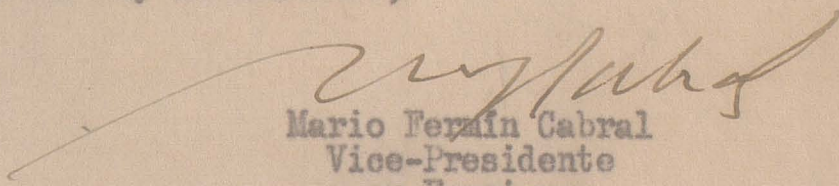
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
25 de Agosto de 1953.

Señor Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley por medio del cual se modifica el artículo 21 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, No. 124, del 14 de noviembre de 1942, últimamente modificado por la Ley No. 2423, del 24 de junio de 1950, y se sustituye el párrafo agregado por ésta, al artículo 22 de la citada ley No. 124.

Saludo a usted muy atentamente,

  
Mario Ferrn Cabral  
Vice-Presidente  
en Funciones.

2/12/53



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 26676

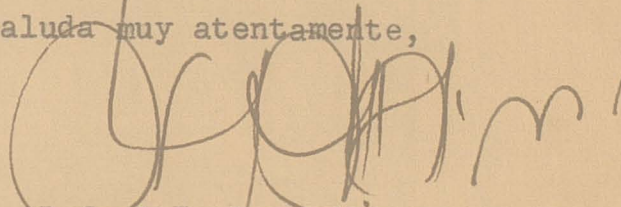
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
3 de septiembre, 1953

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la ley en virtud de la cual se modifica el artículo 21 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, No. 124, del 14 de noviembre de 1942, últimamente modificado por la Ley No. 2423, del 24 de junio de 1950, y se sustituye el párrafo agregado por ésta, al artículo 22 de la citada Ley No. 124, ha sido promulgada en fecha 3 de septiembre en curso, y registrada con el Núm. 3629.

Le saluda muy atentamente,



Rafael F. Bonnely,  
Secretario de Estado de la Presidencia

rfb  
am/pr



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 21 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, No. 124, del 14 de noviembre de 1942, como ha quedado después de la Ley No. 2423, del 24 de junio de 1950, Gaceta Oficial No. 7143, para que rija del siguiente modo:

"Art. 21.- En los casos en que el Estado construya a su costo, obras de riego, éstas serán pagadas a prorrata, por los propietarios de los terrenos beneficiados por dichas obras, tomando en cuenta, al hacer esa distribución proporcional, la cantidad de agua que dichos propietarios queden en posibilidad de utilizar, sea en el momento de terminar o ser declarada terminada la construcción de la obra, o sea ulteriormente.

Párrafo I.- El pago deberá ser en efectivo, nunca en naturaleza, y debe ser satisfecho en el momento en que el canal construido beneficie al propietario o esté en posibilidad de beneficiarlo.

Párrafo II.- Para los fines indicados en este artículo, tan pronto como se termine un canal, la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego, lo comunicará a la Dirección General de Rentas Internas, con indicación del costo y de los datos pertinentes. El Director General de Rentas Internas notificará a cada propietario, por medio de un inspector a su servicio o de un Alcalde Pedáneo, la suma en efectivo que deberá pagar.

Párrafo III.- Cada propietario tendrá un plazo de tres meses, a contar del día en que reciba la notificación, para efectuar el pago de la suma adeudada conforme a esta ley.

Párrafo IV.- En caso de que vencido el término antes indicado, el propietario no efectúe el pago de la suma que le co-

EL CONGRESO NACIONAL

Art. 1.- De todas las leyes que se promulgan en el país, las que se refieren a la materia de...

5-9 LEGISLATURA 4104 de 1953

REGISTRADA AL No. 213

en el libro letra 2

54 del ziankos de Leyes, Resoluciones

y Decretos: puestas por el Senado

de 213

en virtud en mérito a razón de dos espacios

indefinidos

25 de Agosto 1953

25 de Agosto 1953

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proyecto de Ley en virtud del cual se modifica el artículo 21 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas. PAG. 2

responda, el Colector de Rentas Internas de la Provincia en que esté radicado el inmueble, ejercerá contra el deudor el cobro compulsivo, según la Ley de la materia, No 498, del 31 de enero de 1944, y sus modificaciones. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá en cada caso, conceder plazos para el pago de la suma adeudada y en circunstancias especiales que él ponderará soberanamente, tendrá facultad para condonarla total o parcialmente.

Párrafo V.- Es entendido que estos pagos son independientes de los que deben hacer los propietarios o arrendatarios tanto para obtener títulos de agua como para utilizar las aguas, mediante los permisos anuales correspondientes.

Párrafo VI.- Los canales así construídos y pagados pertenecen como propiedad indivisa a los terratenientes que hubieran contribuído a su construcción; pero en su condición de obra de utilidad pública, estarán bajo el control del Estado de acuerdo con esta ley y no podrán ser enajenados".

Art. 2.- Se modifica el párrafo II del artículo 22 de la misma Ley No. 124, agregado por la citada Ley No. 2423, para que se lea del siguiente modo:

"Párrafo II.- En el informe que el Secretario de Obras Públicas y Riego envíe al Director General de Rentas Internas para los fines del artículo 21, se indicará todo lo que sea de lugar para la exención de la cuota de construcción dispuesta en el párrafo que antecede, o que sea de lugar conforme a cualquiera otra disposición de la presente ley".

ASUNTO: Proyecto de ley en virtud del cual se modifica el artículo 10 de la Ley sobre Distribución de Aguas Potables.

traspasar, el Director de Rentas Internas de la provincia en que  
está radicado el inmueble, o quien contra el tenedor de dicho im-  
pulsivo, según la ley de la materia, en 1952, del 31 de mayo de  
1952, y sus modificaciones, sin embargo, el tenedor impulsivo in-  
dicado en cada caso, concurra a favor del país de la zona afectada,  
de y en circunstancias especiales que el Poder Judicial, en sus  
funciones facultadas para emitir dictámenes, o por el Poder Judicial.  
Artículo V.- En el supuesto que estos datos son inconsistentes  
de los que deben hacer los representantes correspondientes tanto en  
el Poder Judicial de la zona como para emitir los datos, según  
de los datos en sus correspondientes.  
Artículo VI.- Los señores del Poder Judicial y Poderes  
correspondientes indicados a los representantes que hubieran contri-  
buido a la construcción; pero en su caso, se está de utilidad  
indicio, cuando bajo el control del Estado de acuerdo con esta  
Ley y no podrá ser en adelante.  
Art. 8.- Se modifica el artículo 11 del artículo 11 de la Ley  
en la Ley 124, expedida por el Poder Judicial en 1952, para que sea  
del siguiente tenor:

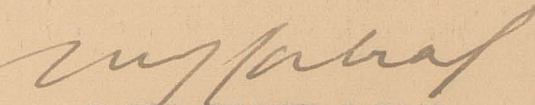
5-<sup>a</sup> LEGISLATURA Del 1953  
REGISTRADA AL No. 213  
en el Folio 54 del libro letra A  
No. 54 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos expedidos por el Senado  
y fecha de 2 de agosto de 1953  
C. Teófilo Agostó 1953  
Jefe de las Oficinas del Senado



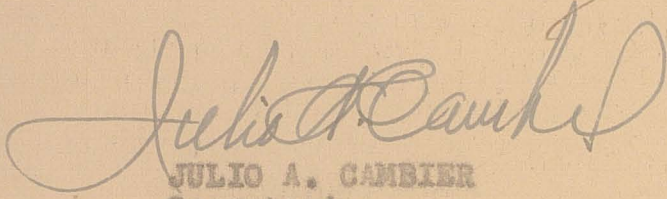
ASUNTO: Proy. de ley por el cual se modifica el art. 21 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas

PAG. 3

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110 de la Independencia, 91 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.



MARIO FERMIN CABRAL  
Vicepresidente en funciones



JULIO A. GAMBIER  
Secretario



JOSE GARCIA  
Secretario

ASUNTO: Ley sobre el ejercicio de la función pública

En el día de hoy se ha leído en el Senado el Proyecto de Ley sobre el ejercicio de la función pública, presentado por el Sr. [Nombre], Diputado a la Cámara de Diputados, y se ha acordado que se discuta en el día de mañana.

[Faint signatures and text, likely from the legislative process]

5<sup>a</sup> LEGISLATURA 1953

REGISTRADA AL No. 213

en el folio 2

No. 54 de las Oficinas del Senado

y decretos publicados por el Senado

y consta de 60 artículos

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

En la ciudad de Santo Domingo, a los 25 días del mes de Agosto de 1953

[Signature]

